

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador a las diez horas del dos de junio de dos mil catorce.

Advirtiéndose que veintisiete de agosto del dos mil trece, este Instituto previno al solicitante para que aclarara la fecha en que fue notificado de la resolución emitida por la alcaldía municipal de Santa Rosa de Lima, en el sentido que una parte de su escrito alega que dicha resolución fue notificada el veintiuno de agosto del dos mil trece, mientras que otra parte manifiesta que fue notificado el veinte de agosto del dos mil trece.

Por su parte el peticionario no presentó ninguna documentación que acreditara la fecha en que fue notificado de la resolución emitida por la alcaldía de Santa Rosa de Lima.

Analizando los autos que se encuentran agregados al presente procedimiento, es pertinente realizar la siguiente consideración:

**I.** El artículo 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece la facultad de este Instituto, de realizar a los ciudadanos prevenciones a sus escritos de apelación, los cuales deberán de subsanar en el plazo de tres días hábiles.

Habiendo finalizado dicho plazo y en virtud de que la LAIP y su Reglamento, no han establecido la consecuencia de no presentar las subsanaciones a la prevenciones realizadas en el análisis de admisibilidad, resulta aplicable, en lo referente al procedimiento, lo dispuesto en el artículo 102 de la LAIP que lo sujeta supletoriamente al derecho común; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), específicamente a la parte relativa de “La demanda”.

En ese sentido, en lo referente el artículo 278 del CPCM expresa que es procedente declarar la inadmisibilidad del escrito si el demandante no cumple con la prevención en el plazo señalado por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 6, 18 de la Constitución de la República de El Salvador; 66, 82, 86, 102 de la LAIP y 278 del CPCM, este Instituto, **RESUELVE:**

a) *Declárase inadmisibile* la apelación interpuesta por el ciudadano Rogelio Alberto Gallardo Solís, por no haber subsanado la prevención en el plazo estipulado en LAIP.

b) *Archívese definitivamente* el presente procedimiento.

*Notifíquese.*

J. CAMPOS ----- ILEGIBLE ----- ILEGIBLE ---- ILEGIBLE ----- CH  
SEGOVIA -----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMSIONADOS QUE LO SUSCRIBEN.**

EA/CC